

AUDIENCIA PRISION DOMICILIARIA

En la ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro, a los 28 días del mes de mayo del año 2026, siendo las 11:45 horas y en el marco del expediente RO-04365-P-0000 - SERAFINI DIEGO TOMAS S/ DETENIDO EN UNIDAD CARCELARIA comparece por ante el Sr. Juez de Ejecución Penal, Dr. FERNANDO ROMERA, y por ante mí, ROBERT GUSTAVO ZAPATA, Secretario autorizante, la Sra. Fiscal Adjunta de Ejecución Penal Subrogante, Dra. SUSANA CARRASCO, el Sr. DIEGO TOMAS SERAFINI, DNI 30.520.097 (desde el Complejo de Ejecución Penal N° 1 de Viedma), asistido por su Defensor Dr. MAXIMILIANO BALLVE BENGOLEA, y la tutora propuesta M.J.R.(d.i.D.1.d.e.c.C.N.1.B.N.d.G.R.T.0..

El Consejo Correccional del Complejo de Ejecución Penal N° 1 de Viedma, mediante acta N° 0002/26 "C.C.-P.D.-C.P.-Viedma" dictaminó en forma favorable propiciar la modalidad.

Se deja constancia que la presente audiencia es registrada en soporte de audio y video digital.

TRANSCRIPCIÓN DEL DEBATE

Juez: Muy bien, vamos a escuchar primero a la defensa.

Defensa: Bueno, su señoría, gracias, voy a tratar de ser lo más eh conciso posible, pero voy a intentar más allá de por supuesto soy consciente del tiempo eh que nos imponen pero necesito adelantar que para hacer la interpretación. El análisis que voy a hacer necesito sujetarme a la mayoría de los acontecimientos que tuvieron lugar desde el veintitrés de noviembre de dos mil veinticinco hasta el día de la fecha, todavía no va a ser únicamente un análisis de un informe. Para empezar entonces, como dije recién, hay que tener presente que el veintitrés de noviembre del año dos mil veinticinco el interno Serafini fue agredido por al menos dos personas dentro del establecimiento de ejecución penal, el complejo de ejecución penal 1 de Viedma. Le produjeron múltiples lesiones, luxación 4 en uno de sus hombros y además doble fractura de maxilar inferior, de la cual ya fue operado. A partir de ahí comenzó toda una cuestión muy compleja debido a los permanentes reclamos del interno en torno a su situación médica, a su salud y a que las autoridades, el servicio penitenciario. A mi modo de ver y al modo de ver de Serafini, que es la persona que sufrió estas agresiones y la falta de atención y el

abandono por parte de las autoridades del servicio penitenciario, no fue la adecuada claramente. ¿En qué se puede advertir o cómo puede uno notar que la atención no fue la adecuada? Primero debido al permanente y constante reclamo que efectuaba el interno, el constante y permanente reclamo por parte de los familiares y la múltiple cantidad de escritos que presenté no solamente ante el juzgado sino reclamos ante el servicio penitenciario para que lo atendieran. Incluso efectuamos audiencias donde su señoría ordenó determinadas cuestiones como por ejemplo que se adjunten las constancias en las cuales, para acreditar que al interno se le estaba dando la medicación, se le estaba dando la dieta ordenada e instando al establecimiento de ejecución penal para que cumpliera con los turnos y lo llevar al interno a ser revisado por el traumatólogo. Todo esto entre días y venidas, por supuesto la respuesta no fue la adecuada dado que ni siquiera hoy en día está agregado al legajo digital la constancia de entrega a la dieta. Basta decir esa situación para demostrar que el establecimiento de ejecución penal tenga o no los recursos materiales o humanos para asistir a Serafini, lo cierto es que no lo hizo y entiendo yo que quedó demostrado esta circunstancia con el devenir de todo el trámite que se efectuó. De hecho el 23 de noviembre fue la lesión, una lesión producida producto de haber alojado al interno Serafini con personas por supuesto con las cuales nunca debería haber estado, entonces desde el vamos queda claro que esa situación generada fue por la imprudencia por parte del servicio penitenciario al alojar al interno con personas con las cuales nunca debería haber estado alojado. Además tal como digo, siempre esta relación de sujeción especial que existe entre el Estado y la persona detenida obliga al Estado en su posición de garante a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la custodia de todos los internos alojados en ese lugar. Ahora, nosotros pedimos un informe para la prisión domiciliaria, el mismo, vino el día 30 días del mes de abril, vino de manera favorable, las diferentes áreas, el área social, efectuó ya todos, la fiscal y el juez seguramente ya lo tienen, porque de hecho yo entré en contacto con este, accedí al informe debido a que me lo compartió el juzgado, el informe social vino favorable, se efectuó una entrevista a la madre, la cual se ofrece como referente en caso de que Serafini pueda acceder a la prisión domiciliaria. Justamente, ¿para qué es la prisión domiciliaria estamos solicitando? Justamente porque, evidenciando la incapacidad del servicio penitenciario para atender adecuadamente a Serafini, a los fines de su tratamiento y recuperación, creemos que es extremadamente necesario a tales fines que continúe la prisión, al menos por este momento y hasta tanto se cure totalmente de su dolencia, bajo la modalidad de prisión

domiciliaria que está establecido en el artículo 32, inciso 1° de la ley de ejecución de la pena. Como decía entonces, el informe social realizó todo un análisis, un estudio del domicilio de la señora R.l.m. de Serafini, y finalmente después de varias las valoraciones que efectuó en ese informe, que como dije seguramente ya lo tienen consigo, el dictamen fue favorable. La propuesta, dado que se dan las condiciones tanto subjetivas como objetivas para que el interno esté en ese lugar y va a estar acompañado y contenido por sus familias. El informe psicológico que realizó el establecimiento teniendo en cuenta el tratamiento que viene llevando el interno durante el tiempo de privación de la libertad también vino favorable y la conclusión final para no leer todo lo que se ponderó en ese informe, la conclusión fue que al momento del presente informe se evalúa favorable la solicitud de prisión domiciliaria acorde a su situación médica y condiciones institucionales y también intervino el gabinete técnico criminológico, el que concluye que el equipo propone la incorporación de la prisión domiciliaria respecto de Serafín Diego Tomás, siempre que las condiciones médicas acrediten el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para su otorgamiento. Finalmente en el acta final, que es el acta 002 del 2026, firma el director de establecimiento de las diferentes autoridades dando curso favorable a la prisión domiciliaria. Aquí dice beneficio, pero bueno, no es un beneficio. Eso por un lado, ahora el informe médico y por eso en su momento se iba a tratar esta audiencia se había pautado para otro momento, pero por pedido de la fiscalía para que se profundizara lo que es el informe médico se pasó para este momento porque se le dio intervención al cuerpo de investigación forense. El informe médico, dice actualmente el doctor Sampieri, actualmente se encuentra con analgésicos vía oral y su tratamiento con retrovirales, los cuales son entregados en tiempo y forma hasta el momento y, debido a su patología existente, este servicio puede sostener su tratamiento quedando a la espera de las indicaciones que surgen de la consulta con el traumatólogo. Bueno, las consultas con el traumatólogo que ya se realizó y, de acuerdo a lo que surge el informe médico del CIF, surge claramente cuáles son las dolencias que tiene Serafini, que son las que mencionó al inicio, relacionadas con el maxilar inferior, el cual ya fue operado el 16 de marzo de este año, y el hombro izquierdo, donde se observa la luxación de grado 4, la cual ya develó la última revisión que tuvo él, el hecho de que sí necesita efectivamente. Como venía sosteniendo Serafini desde el comienzo y que el servicio penitenciario no daba esa información; desconozco los motivos en cuanto a que tiene la necesidad de ser operado, necesitó una intervención quirúrgica. Recordemos que desde el inicio, si uno lee el sumario que se inició por el

hecho por el cual sufrió las lesiones, a Serafini desde el inicio se negó todo tipo de lesión. La tardanza para que Serafini fuera llevado al hospital y ser atendido por la dolencia en el maxilar no fue inmediata y, menos aún, la de la luxación del hombro. Recuerde su señoría que tuvimos que realizar una audiencia para que se requiriera el servicio penitenciario que envíe las certificaciones necesarias para acreditar esa lesión. Lesión que, hasta el primero de abril, día en el cual se requirió esas constancias, no había recibido ningún tipo de tratamiento, lo cual, más allá de lo que dice el cuerpo de investigación forense, entiendo yo que es clara la inadecuada atención por parte del servicio penitenciario en cuanto a la salud de Serafini. Ahora, toda esta cuestión de dolencias y agravación de su situación de salud, entiendo yo que se evidencia la imposibilidad del servicio penitenciario en tratarlo de manera adecuada desde que el mismo servicio penitenciario informa con fecha 11 de mayo de 2026 que el interno se encuentra –y yo ya lo sabía con anterioridad, por supuesto, por las comunicaciones que tuve con Serafini– que desde aquel entonces no saben a dónde alojar a Serafini. Él está en una sala íntima en el sector de encauzados desde aproximadamente la fecha en la cual ocurrió el hecho, lo cual sabemos que el sector de la sala íntima no es un lugar adecuado para tener una persona cuya reinserción se pretende –recordemos que la reinserción social es el fin de la pena privativa de la libertad–. Entonces, si tenemos a una persona encerrada en una sala íntima donde no puede recibir tratamiento y donde sabemos que no se va a reinsertar, y sabemos también al mismo tiempo que el fin de la pena es la reinserción social, de acuerdo a lo que establece el artículo 5, inciso 6, de la Convención Americana de Derechos Humanos y también la ley de ejecución penal, por supuesto, ¿para qué Serafini está encerrado en ese establecimiento? Cabe preguntarse. Además de que su situación le impide, alojándose en ese lugar, le impide participar de todo tipo de –no solamente de las actividades propias de la reinserción, los cursos, la educación, los talleres y demás, y también el trabajo–, sino que, además, por lo que dice acá, lo que informé en esta fecha, el servicio penitenciario no participa de ningún tipo de actividades recreativas, es decir, está 24 horas del día metido en la sala íntima. Me parece que esa no es la manera de tratar a un ser humano, no porque lo diga yo, sino porque lo dice la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Convención Americana, en sus diferentes informes, que después paso a detallar. Por otro lado, acá también informa y hace saber que ya, debido a los problemas que presenta Serafini con otros internos –bueno, cuyo resultado fue la agresión que sufrió, terrible, digamos, a su salud, y hay una causa en trámite– no lo pueden alojar en ningún otro lugar. Y, además,

informan en este mismo oficio, en la última parte, que si bien cuenta con colchón, baño, luz artificial, agua fría y caliente, bien sabemos que no basta con tener un colchón, con tener un baño y luz artificial, agua fría o caliente, sino que, además, están las condiciones de la dimensión del lugar, que pueda ver la luz del día, que pueda tener una actividad recreativa. Acá habla únicamente de luz artificial y sabemos que la dignidad y los derechos humanos involucran la posibilidad, al menos, de ver la luz del sol de vez en cuando. Toda esta situación social, en mi entender, da cuenta de la necesidad de solucionar la situación de alojamiento del señor Serafín. Pero a todo esto yo le voy a agregar un elemento adicional, que es la necesidad que tenemos nosotros, como que tiene el Estado, de responder ante una situación que ha causado un agravamiento en las condiciones de detención de Serafín y que lo podemos ver por la agresión que sufrió. Y el Estado tiene la obligación de reparar y compensar a Serafín por las graves lesiones que él sufrió durante la privación de la libertad. Es decir, hay jurisprudencia y también hay decisiones convencionales de los organismos internacionales en torno a la necesidad de que una persona que está bajo el cuidado del Estado, cuando está cumpliendo una pena y sufre algún tipo de agravamiento de las condiciones de detención, lesiones, vulneración de sus derechos y cuestiones similares, el Estado incurre en una violación a lo que es la prohibición de la imposición de penas inhumanas y/o degradantes. Entonces, esta situación, cuando se acredita que el Estado ha violado esta obligación o esta prohibición, mejor dicho, de imponer ese tipo de penas o tratos crueles, debe compensar a la persona que lo sufrió. ¿En manos de quién recae esta decisión? Y en manos del juez que le toca intervenir o el juez competente que está interviniendo, digamos en este caso, en la ejecución de la pena. No solamente porque la misma convención, en su artículo 5, inciso 2, prohíbe la imposición de este tipo de penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes, sino que, además, también se está violando el fin de la pena, que es la necesidad o el deber que tiene el Estado de que Serafín o cualquier persona privada de su libertad, tenga un tratamiento a los fines de la reinserción. Sobre este particular, hay una serie de jurisprudencia que me interesa mencionar y que es de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sabemos que nosotros formamos parte, como país, de esa convención y tenemos la obligación de cumplirla, de cumplir esa convención, y, además, los fallos de la Corte, si bien son obligatorios cuando recaen casos concretos para el país, también los fallos dictados en relación a otros países son una guía para el cumplimiento de la convención. Me interesa destacar, así, de la Corte Interamericana, el asunto de 45 personas privadas de su

libertad en ocho centros de detención respecto de Nicaragua, que es un fallo de la Corte del 4 de octubre de 2022, donde la Corte primero recuerda con énfasis la posición de garante que tiene el Estado en relación a las personas privadas de su libertad porque están cumpliendo una privada de su libertad, porque están o cumpliendo una prisión preventiva –o con una prisión preventiva, perdón– o cumpliendo una pena privativa de la libertad, y que el Estado adquiere, tiene el deber general de respetar y garantizar los derechos de todas las personas privadas de su libertad, de eso no hay ningún tipo de duda, ¿no? Después, también, el Estado dice en este caso que las condiciones en las cuales se mantienen estas personas privadas de su libertad “tienen que ser compatibles con su dignidad, que la manera y el método de ejercer la medida no lo sometan a angustias o dificultades que excedan al nivel inevitable del sufrimiento intrínseco a la detención y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar deben estar asegurados adecuadamente, de modo que son incompatibles con el derecho a la integridad personal las detenciones en condiciones de hacinamiento –en este caso era un caso de hacinamiento en Brasil, no en Nicaragua, perdón– con falta de ventilación y luz natural, sin cama para reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento o en comunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas”. Recordemos que todas estas condiciones que estoy mencionando, la mayoría, involucran la condición de detención de Serafín, quien está aislado y no lo mencioné, pero claramente, si está en ese lugar, ya eso queda en evidencia. Además, dice la Corte, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, que “el aislamiento de los detenidos, además de producir sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, pone a la persona en una situación de particular vulnerabilidad y acreciente al riesgo de agresión y arbitrariedad”. En este caso, por supuesto, yo no pido una medida tan drástica como es la liberación de Serafini ni mucho menos, sino que se adopte una medida alternativa no solamente para garantizar de aquí en adelante que reciba el tratamiento adecuado, sino también para compensar e indemnizar el agravamiento de las condiciones de detención que sufrió y que está a la vista, porque está acreditado en el legajo. Después hay otro pronunciamiento de la Corte Interamericana que es el asunto del instituto penal Plácido de Carvalho, del 22 de noviembre de 2018, donde la Corte vuelve a señalar que “el Estado tiene el deber de procurar las condiciones mínimas de detención compatibles con la dignidad de las personas privadas de la libertad, lo cual implica proveer suficiente personal capacitado para asegurar el adecuado y efectivo control, custodia y vigilancia del centro penitenciario”, cuestión que, claramente, en el caso de Serafini no se

cumplió, dado que se lo abandonó a su suerte junto con dos personas que, lamentablemente, por suerte no pasó a mayores, pero le produjeron lesiones graves. “El Estado se encuentra en posición especial de garante de los derechos de las personas allí recluidas, puesto que ejerce un control total sobre ellas. Reitera que todos los órganos de un Estado parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, incluidos sus jueces, son vinculados a la convención y obligados a velar por el cumplimiento de sus disposiciones, así como la observación de las medidas ordenadas por la Corte”. Y en este caso, aquí me interesa hacer especial énfasis en cuanto a mencionar lo que yo dije antes en cuanto a la prohibición de la imposición de penas, malos tratos, penas crueles, inhumanas y degradantes, hizo impacto en la imposibilidad de cumplir los fines de la pena y en una cuestión en cuanto, ya pasando a lo que es la solución y en la toma de una medida alternativa a la prisión en el establecimiento penal, dice la Corte: “el deterioro de las condiciones carcelarias hasta el extremo de resultar en una pena, por lo menos degradante, afecta la autoestima del preso y, por consiguiente, lo condiciona a la introyección de normas de convivencia violentas, completamente inadecuadas para el comportamiento pacífico y respetuoso del derecho en la convivencia libre. Cuando las condiciones del establecimiento se deterioran hasta dar lugar a una pena degradante, el contenido afectivo de la pena o de la privación de la libertad preventiva se incrementa en una medida que deviene ilícita o antijurídica”. Aquí, la solución, las soluciones que da para este caso la Corte Interamericana no son las que yo pido, repito, porque en este caso lo que hizo la Corte es otorgarle hacer una de dos soluciones eran: o darle la libertad a estas personas que estaban en condiciones inhumanas o, que van contra el principio de humanidad de las penas, o realizando un cálculo en torno al hacinamiento, reducir el tiempo de prisión. Yo no estoy pidiendo eso, yo estoy pidiendo algo mucho más leve y menos disruptivo, que sería la prisión preventiva del interno. Sobre el caso, su señoría, pasando ya a lo que es el caso como domiciliaria. ¿Qué dije yo, preventiva?, perdón, prisión domiciliaria. Ahora, pasando a los casos concretos en los cuales yo baso mi postura, tenemos, su señoría, únicamente mencionar, en cuanto a otra jurisprudencia que habla para que quede asentado –no quiero ahondar mucho, pero sí mencionarlo– en cuanto a que las condiciones de detención sí afectan, sí pueden ser interpretadas como la imposición de malos tratos, penas crueles, inhumanas y/o degradantes. Tenemos también el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Retén de Catia del 2006. También el caso Hernández contra Argentina del 22 de noviembre de 2019. Y después Verbisky, por supuesto, donde pone los estándares de

detención para que, justamente, no sean interpretados como un trato cruel, inhumano y/o degradante. ¿Cómo se resolvieron, cómo resolvieron los tribunales esta cuestión? Bueno, de varias formas. Una de las formas es, por ejemplo, otorgándole a las personas, anticipadamente, algún beneficio, como puede ser la libertad condicional o la libertad asistida. En otros casos, el agotamiento de la pena. Repito, yo no estoy pidiendo eso. Y en otros casos, ¿qué se hizo? Bueno, lo que yo estoy pidiendo acá, que es que se le otorgue, además del otro fin –que es, justamente, que quedó en evidencia que no puede ser tratado, Serafini en la prisión–, sino que se le dé la prisión domiciliaria a los fines de compensarlo.

Juez: Doctor, necesitamos un tiempo, así que le voy a pedir que vaya redondeando la idea.

Defensa: Bueno, su señoría, en este caso tenemos el caso de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, en el fallo Núñez, del 11 de septiembre de 2015, donde dice la Cámara que “la acreditación de la imposición de torturas al encauzado - en este caso una tortura- en ocasión de hallarse detenido a disposición del Tribunal Bonaerense, de referencia, debe traducirse en una reducción de la pena que le restaba cumplir en virtud de aquel proceso, como medida paliativa de la enorme lesión al Estado Constitucional de Derecho que dicha realidad puso al descubierto. La regularidad de una condena que cumplía ha quedado cancelada, y ello debe ser tenido en cuenta a la hora de graduar la nueva pena única a imponer, puesto que la intensidad de intervención estatal en la vida del condenado se ha exorbitado de tal forma que debe ponderarse de manera significativa a la hora de evaluar el monto de pena única que incluya aquella condena”. Por otro lado, en la causa Barrios, del Tribunal Oral en lo Criminal de Correccional número 15, del 27 de septiembre de 2018, dice el Tribunal que “no sólo se debe considerar, bajo el concepto de pena natural, que el imputado hubiera sufrido a consecuencia del hecho imputado un daño físico que torne innecesaria y desproporcionada la aplicación de una pena, sino que se debe evaluar cómo la aplicación de un encierro carcelario durante el proceso agravó groseramente su situación personal, generando un sufrimiento innecesario. El tiempo que el imputado ha estado privado de la libertad en este proceso, con el agravamiento de la situación descripta, debe ser considerado en aquel para que se tenga por cumplida aquella pena”. Y ahora voy a pasar al que más me interesa, que tengo otros para mencionar, pero ya por el tiempo voy a pasar directamente a este, que es un pronunciamiento del tribunal en

lo criminal número 1 de la matanza, una decisión en la causa Zaquilán sobre incidente de compensación de pena del 7 de septiembre de 2003, donde la defensa lo que solicitaba es que se tenga por cumplida la pena justamente porque la imputada, la persona condenada, había sufrido un abuso sexual adentro del establecimiento por parte de torturas por parte de personal carcelario. Acá el juez hizo lugar a la medida y teniendo en cuenta lo solicitado por el defensor tuvo por compensada la pena y por agotada, por cumplida, tuvo por cumplida. De acá lo que me interesa destacar es lo siguiente, lo que tuvo en cuenta el juez al momento de resolver. Primero el artículo 14 inciso 1 de la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos y degradantes que dispone que “Todo estado parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible”. Después hace referencia al artículo 11 de la resolución 3452 de la Asamblea General de la ONU del 9 de diciembre de 2075, donde en el marco de la declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, que dispone “Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización de conformidad por la legislación nacional”. Su señoría, quiero aclarar una cosa, yo soy consciente que en este caso no fue un ataque directo por parte del servicio penitenciario, no hubo funcionarios implicados al menos en la causa que yo sepa por el momento, pero sí por eso al principio hice alusión a la obligación que tiene el estado en su carácter de posición de garante y de esta relación sujeción del detenido con el Estado, porque era quien debería garantizar la indemnidad del interno Serafíni y por eso digamos esta vinculación. Después la doctrina, señala el fallo, menciona que “La reducción en el tiempo de encierro reparando la parte de la pena antijurídica, el otorgamiento de medidas alternativas a la prisión o la flexibilización de requisitos al momento de resolver institutos de egresos transitorios o libertad anticipada de la persona que ha padecido alguna afectación de sus derechos. Posición de garantía del Estado, la pena ilícita, prueba y estrategia de litigación”. Obra de Sergio Paulo Pereira, María Daniela Petroff y Sebastián López Sicaray. Y después menciona, en este fallo, el presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el asunto del Instituto Penal Plácido de Carvalho que mencioné con anterioridad. Y después también menciona un fallo Reina, Reina Damián Ezequiel,

sobre recursos de casación, donde la Sala Primera del Tribunal de Casación de Buenos Aires, con la decisión del doctor Maidana, propuso el otorgamiento de la libertad asistida como una forma de reparación ante los hechos de torturas a los que fue sometido el imputado en el interior de un establecimiento de servicio penitenciario bonaerense, donde el Estado no logró cumplir su deber de indemnidad, que es lo que yo propongo aquí, en este mismo caso con Serafini. Entonces termina este fallo diciendo que “En aras de cumplir con la obligación que pesa sobre el Estado de otorgar a Zaquilán -que era la condenada en este caso- una reparación integral y garantizar así el libre y pleno ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos por los pactos internacionales citados, es que se pone, se impone para dar, para el caso perdón, hacer lugar a la compensación solicitada por la defensa oficial”. Por todos estos argumentos su señoría, no solamente desde un punto de vista doctrinario o digamos literario, sino está, sino que se ve asentado por los precedentes, por jurisprudencia que acabo de mencionar y que tienen su origen en casos como éste, o sea no estoy pidiendo ninguna cuestión alocado que nunca se haya hecho en el pasado, entonces entiendo yo su señoría que por estos dos motivos que menciona al inicio, repito, 1- poder tratar adecuadamente la violencia hacia Serafini en pos a su recuperación y punto 2- compensar aquel maltrato, aquel agravamiento de su condición física acreditada en la causa por los malos tratos recibió por haberlo dejado en esta situación de vulnerabilidad, otorgarle la prisión domiciliaria hasta tanto pueda recuperarse totalmente de todas las dolencias que él tiene. Eso es todo su señoría.

Juez: Gracias doctor. Vamos a escuchar al Ministerio Público Fiscal.

Fiscal: Gracias señor juez. Bueno, tal como dijo el doctor Bengolea, esta audiencia se había fijado con anterioridad cuando llegó la propuesta en los hechos favorables por parte del Servicio Penitenciario del 30 de abril, del acta 0002 barra 2026, de varias de las áreas, pero tal como también lo mencionó el doctor Ballvé, en una parte del acta dice: “Este equipo propone la incorporación a la prisión domiciliaria respecto del señor Serafini siempre que las condiciones médicas acrediten el cumplimiento de los requisitos legales establecidos”. Y noto en esto, y por eso pedí que se adecúe esta propuesta, porque en realidad aquí en la propuesta estaba el área social, que ya destacó que nada para reprochar el domicilio, la referente, la progenitora del señor Serafini, el área social, el área interna y el área médica, pero en lugar de tenerlo en el acta decía: “Se adjunta informe médico rubricado por el doctor Daniel Sampieri”. Nada más, no

estaba objeto de este acta del consejo correccional, se adjunta. Y como dije, lo decía en potencial, este equipo propone la incorporación a la prisión domiciliaria de Serafini siempre que las condiciones médicas. Ni siquiera decían atento a lo dictaminado por el doctor o el área médica. Cuando vamos a ver el área médica, era un informe médico totalmente ilegible, que no se expedía sobre el artículo 32, que es lo que tenemos que estar nosotros, porque si la posibilidad de otorgar la domiciliaria a un interno es, bueno, todos las conocemos, pero en este caso sería el caso de que al interno enfermo, o en este caso con dolencias médicas, cuando la privación de la libertad del establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiera al alojamiento del establecimiento hospitalario. Más allá de la pésima caligrafía del doctor Sampieri, no logré, porque decía fecha de que se hizo tal cosa, respecto a las dolencias de hombro, el día 27 y 26, indica tratamientos de kinesioterapia, varias cosas que más o menos se entienden, pero no estaba claro el artículo 32, el encuadre en el artículo 32. Es por ello que este ministerio pide que se transcriba este informe y claramente se encuadre en el artículo 32. Este informe se agregó por parte del Servicio Penitenciario y tal como se suponía, bueno también habla de el 7 y el 4 fue atendido por el doctor Valla en el nosocomial local, todos tienen el informe, no lo voy a reproducir, es el oficio 89 y hace toda una descripción de lo que se ha tratado. Después de lo que también lo destaca el Cuerpo de Investigación Forense, nadie niega la dolencia médica, las lesiones que sufrió Serafini, el estado de salud que tiene delicados. También destaca por ejemplo que se corta el tratamiento de kinesiología porque primero fue al tratamiento y durante dos sesiones se niega a salir para su rehabilitación. Va enumerando o detallando el derrotero del tratamiento que se le quiso dar mal o bien, pero se le intentó dar. Y finaliza Sampieri, cabe aclarar que de acuerdo a lo que dice la ley no cumple con ningún requisito enfermedad grave, edad avanzada más de 70 años y ahí termina. Ante esto, para tener realmente, y ante la reticencia, podría argumentar la defensa, ya lo tuvimos al médico también aquí en una audiencia a Sampieri cuando tuvieron varias autoridades del servicio penitenciario a instancias de la defensa en una audiencia para despejar toda duda, toda animosidad, vamos al Cuerpo de Investigación Forense que también lo pidió esta parte para tener claridad y objetividad. Allí hacen un análisis pormenorizado de toda la situación del señor Serafini y no quiero ser muy extensa, voy a ser mucho más breve que el doctor Ballvé, lo aseguro, pero igual me interesa destacar esto porque en realidad lo que tenemos que tratar acá, más allá de todo lo que dijo el doctor Ballvé, es si la situación médica de Serafini encuadra en el artículo

32. Se lo preguntó claramente el juzgado a instancias de esta fiscalía, se deberá examinar a Serafini, inciso F, se deberá examinar a Serafini en los términos del artículo 32 a fin de determinar si se encuentra en condiciones de cumplir la pena bajo la modalidad de prisión domiciliaria y ahí nos dice la profesional del Cuerpo de Investigación Forense. “El análisis de la documental aportada, la entrevista y el examen médico legal practicado concluyo que el señor Serafini se encuentra actualmente compensado en relación a las patologías consignadas como antecedentes y se encuentra en tratamiento médico regular, realizando las consultas pertinentes. No presenta impedimento para la realización de las actividades habituales de la vida y en función de su estado clínico actual puede permanecer en establecimiento penitenciario. Corresponden atención a lo dispuesto por el artículo 32 ley 24660 que se asegure la continuidad de los controles médicos hasta resolver la dolencia del maxilar inferior y del hombro izquierdo, la adherencia a los tratamientos y administración de la medicación indicada por la médica infectóloga a fin de mantener su estabilidad y prevenir riesgo para su salud. Y en las condiciones médico-legales (y con esto ya termino la cita del Cuerpo de Investigación Forense, habla del estado inmunológico), paciente presenta estabilidad clínica respecto a la patología, estado inmunológico, paciente presenta estabilidad clínica respecto a la patología VIH con carga viral no detectable al último control documentado, gestión fractura maxilar, la demora en la resolución quirúrgica ha sido de carácter administrativo logístico, no obstante, la condición actual constituye una limitación funcional para la alimentación monoclusión, análisis de la lesión del hombro, la luxación requiere una evaluación quirúrgica definitiva, siendo que el tratamiento conservador resultó insuficiente”. Ojo, no está diciendo que está diez puntos Serafini, pero lo que concluye y ya termino, “co-responsabilidad del interno, las reiteradas negativas a la atención médica y las medidas de fuerza, huelgas de hambre puedan interferir directamente en la celeridad diagnóstica y en el deterioro del paciente, constituyendo un factor de riesgo autoinfligido. Y en respuesta al artículo 32 de la ley 24.660, en función de su estado clínico actual, el señor Serafini puede permanecer en establecimiento penitenciario debiendo cumplir con las consultas y los tratamientos necesarios hasta el establecimiento de su salud”. Entonces, esto objetivamente nos ata de pies y manos, ahora voy a hacer referencia a todo lo que dijo el doctor Ballvé brevemente, pero en realidad para decidir en esta audiencia en lo concreto y en lo objetivo es ver si la situación del señor Serafini encuadra en algún presupuesto del artículo 32 de la ley 24660 o 10 del Código Penal. Y nos está diciendo,

el Cuerpo de Investigación Forense, ya lo dijo Sampieri. Se contradecía con el propio establecimiento penal, que daba favorable, sigue a condición de que Sampieri dijera que sí, dijo que no, fuimos al Cuerpo de Investigación Forense, es concluyente, tiene varias hojas, fotos del señor Serafini, del estado actual y todo, y también fotografías, y también ese mismo cuerpo forense hizo un informe psiquiátrico también, a instancias de la defensa en este caso, y también hace un análisis y dice: “de la evaluación psiquiátrico forense realizada, no surgen elementos compatibles con patología mental que afecten la capacidad de comprensión, juicio, autodeterminación. La valoración respecto de la conveniencia y viabilidad de la investigación deberá ponderar especialmente los antecedentes reiterados de evasión y dificultades históricas para el sometimiento de pautas institucionales, déficit en la capacidad de control de impulsos en un medio menos continente y bajo grado de internalización de la norma, elementos que incrementan el riesgo de incumplimiento de medidas de control extramuros”. Si bien no se expide negativamente, le da una mano en contra a Serafini porque cita los antecedentes que ya todos conocemos, que ha estado en domiciliaria anteriormente, en el mismo domicilio de los padres en ese momento, y también se ha evadido, que estuvo con beneficio de salidas transitorias y también cortó tobillera, incumplió, fue sancionado, estuvo rebelde, fue capturado, entonces el cuerpo de investigación forense también nos ilustra sobre eso. Y para terminar, o sea, no tengo argumentos legales más allá de que todos conocemos la situación de salud de Serafini, la situación delicada, el tema de que le ha dificultado la masticación y todo eso, y que fue producto de una lesión que sufrió en el establecimiento carcelario, pero eso, y más allá de las citas que hizo el doctor Ballvé Bengolea, no es una doctrina legal que obliga al doctor Romera a compensar por un daño sufrido. Tendrá que canalizarse por otro lado, con las denuncias pertinentes a la investigación, si fue otro detenido. Como hemos tenido homicidio dentro del penal y son condenados por ese homicidio o lesiones o abusos sexuales, tendrá que canalizarse por sancionar a quien o permitió esa sanción, investigar al mismo servicio penitenciario, será que habrá que condenar nuevamente al interno que participó en esas lesiones a Serafini. Pero no tenemos doctrina legal que diga si un interno es lesionado, a domiciliaria, porque hay demostración, está en curso una apelación de Habeas Corpus en la que ya hay dictamen del procurador general y todavía está para resolver. Está a sorteo actualmente, pero también el procurador general ha ponderado que varios de los tratamientos han sido truncados porque ya últimamente Serafini decía que no, que iba a ir a domiciliaria, iba a seguir tratamiento en lo de la progenitora. Eso

también juega en contra, porque en realidad no es que se le haya negado todo tratamiento, por supuesto hay que intimar en caso de que su señoría no haga lugar a lo que pidió la defensa, que es la domiciliaria. Yo lamentablemente no tengo argumento legal para acompañar a la defensa sin dejar a salvo que me pesa la situación de Serafini. Venimos tramitando lo que ha trabajado el doctor Ballvé, los escritos que ha presentado, las audiencias, ha traído a las autoridades penitenciarias a dar la cara, pero no tengo doctrina legal que nos obligue en la provincia de Río Negro y no tengo el argumento legal para decir, ah sí, encuadra aquí. Es mi responsabilidad funcional que debo decir, para darle la domiciliaria a una persona, por más que tenga tobillera, la ha cortado en el beneficio, la cortó en la anterior domiciliaria, no tenemos la certeza y no es una persona que no pueda valerse por sí misma que dijera bueno si producto de la lesión quedó postrado o que tenga problemas de visión, esté impedido de caminar. Entonces yo entiendo que no podemos en el día de la fecha hacer lugar a la domiciliaria. Lo que sí a raíz de todo lo que detalló el doctor que hay muchas cosas que son preocupantes como que esté en una sala de aislamiento prácticamente, que deberá intimarse al servicio penitenciario si no hace lugar a lo que pide la defensa, señor juez, a que se traslade si tiene por problema de convivencia, no tiene otro lugar en el penal verá el servicio penitenciario a que otro penal lo traslada, pero no puede seguir Serafini sin ver la luz del sol, sin como dijo el defensor, sino un tratamiento adecuado y bueno y será también cuestión de Serafini para poder mejorar ir a kinesio, ir si lo tienen que operar otra vez del hombre, del hombro perdón, o de otra vez del maxilar, hacer el tratamiento, hacer buena conducta, porque ya tuvo un beneficio y lo perdió. Pero no es imposible entonces ya podría estar lamentablemente podría estar con semi libertad, estar trabajando estar seis días de la semana afuera del penal y no estar allí donde está producto de esa inconducta que tuvo en el 2024. Perdió el beneficio como digo, podría haber evolucionado para bien pero bueno, no es reprochado será reprochable en sí mismo para Serafini pero lo que entiendo es que no tenemos argumento legal para la domiciliaria. Si todas las peticiones no quiero olvidar alguna, que se evalúe en lugar de las condiciones de detención que se intime a que cumplan y que cuando la defensa pide que se agreguen las pruebas de entrega de comida adecuada, de entrega de medicación, lo cumplan no tenga que estar siempre el doctor mandando un oficio al penal. Y después donde la respuesta pidiendo auxilio judicial y pidiéndole el juzgado. Porque se dilata en el tiempo y va en contra de la salud de Serafini. Eso sí, que se intime, que se mejoren las condiciones de alojamiento, que no sea un trato y pero no nada de lo que tenemos en

hoy, en la mesa para analizar, nos autoriza la domiciliaria de Serafini.

Juez: Eso Gracias doctora. Bueno, Serafini, ¿desea agregar algo usted a la audiencia?

El condenado: Doctor, yo me encuentro peor que antes, peor que cuando comenté, y con respeto a los turnos, yo nunca me he negado, porque yo todo el tiempo como se lo repetí siempre, doctor Romera, usted me vio como yo estaba. No estoy morado, pero yo estoy incapacitado a hacer un montón de cosas porque la forense vio que mi mano derecha es la única que puedo usar y mi mano izquierda no la puedo usar. Estoy comiendo puré hace seis meses, me estoy pasando hambre, estoy pasando un montón de cosas que yo nunca me negué a ningún turno, doctor Romera. Yo le pedí a este juzgado mi salud, mi salud se se me negó, y los turnos con el kinesiólogo me llevaron tres, tres días y se me perdieron. Me tienen tirado en esa celda, y a mí no va a mejorar esto, esto no va a mejorar. Yo nunca me negué a ir ningún lado que sea con respeto a mi salud. A mí no me llevaron a ningún lado. Y acá ahora necesito más prótesis, la rehabilitación de mi cara va a tardar de un año, dos años. De un año a dos años me dijo la forense. Faltan las prótesis y el hombro que van a tardar ocho meses. Y a mí me tienen tirado ahí. Soluciones no van a ver. No van a ver. Desde el veintitrés de noviembre que yo no veo la luz del día. Esto no va a cambiar doctor Romera.

Juez: Serafini, he escuchado atentamente a su Defensor, he escuchado atentamente a la fiscalía, también a usted y lo que tengo que resolver es respecto de la prisión domiciliaria, su incorporación a la prisión domiciliaria. Esta prisión domiciliaria y quiero recordar que la prisión domiciliaria es una excepción a la regla, la regla la prisión en un establecimiento carcelario. Esa excepción se puede dar por alguno de los fundamentos taxativamente numerados en el artículo treinta y dos de la ley veinticuatro seis sesenta o en el diez del código penal. La petición que ha hecho la defensa tiene que ver con el artículo treinta y dos o diez del código penal. Que es “Al interno enfermo cuando la privación de la libertad en un establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario”. Es por ahí que se ha encausado la petición para que usted pueda continuar la prisión en su domicilio, bajo la tutela de su madre quien se encuentra presente, la señora M.R.. El Consejo Correccional se pronunció ¿Y qué dijo? En el acta propone la prisión domiciliaria siempre que las condiciones médicas o informes médicos así lo expidan. Así lo acrediten. El médico, el doctor Sampieri, entiende que no están dadas las condiciones conforme el artículo treinta y dos para para este propiciar la

prisión domiciliaria. Ante esta cuestión se pidió informe al cuerpo médico forense y el cuerpo médico forense nos dice que conforme al artículo treinta y dos, que en función de su estado actual el señor Serafín y Diego Tomás puede permanecer en el establecimiento penitenciario debiendo cumplir con las consultas y los tratamientos necesarios hasta el momento del restablecimiento de su salud. O sea, el médico del cuerpo forense también se pronuncia respecto al artículo treinta y dos de la ley veinticuatro seis sesenta y entiende que el señor Serafini puede permanecer en el establecimiento. Así lo ha hecho saber el Ministerio Público Fiscal en su dictamen y esta judicatura va a resolver no hacer lugar al pedido que ha hecho la defensa, continuará la prisión en el complejo penal número uno de Viedma, o en aquel establecimiento penal en que se pueda cumplir con las indicaciones que hizo el cuerpo forense, que tiene que ver con las consultas y los tratamientos necesarios hasta el restablecimiento de su salud. Cuando digo en el lugar, en el en el establecimiento penal adecuado para que se pueda llevar adelante el tratamiento en materia de salud también me refiero a la celda, no solamente a la cuestión medicamentosa a la alimentación, a los controles periódicos, sino también al lugar de alojamiento. Ya lo han dicho las partes que el lugar de alojamiento del señor Serafini, que se encuentra sin luz natural, lo que dice el establecimiento es que no tienen otro lugar, bueno verán dónde lo van a ubicar. Pero las condiciones mínimas de detención, sí, por esas condiciones, sí voy a velar, y estamos todos de acuerdo los que estamos acá presentes, en que se deben reunir. Así que le voy a ordenar al servicio penitenciario para que el señor sea reubicado, o dentro del penal, o ubicado en otro penal, conforme al traslado que se vaya a realizar, que se den las condiciones mínimas de detención, que tienen que ver con que la persona afronte esta etapa de la ejecución de la pena, que pueda comprender la criminalidad del acto, de la sanción impuesta. Recordemos que el señor Serafini agota en el dos mil treinta y uno, tiene una condena de veinticinco años de prisión que agota en el dos mil treinta y uno, es reincidente. por eso no tiene la libertad condicional. Pero tenemos que trabajar en la condición mínima de detención, entonces las condiciones mínimas de detención deben estar garantizadas, es ello lo que se ordena al servicio penitenciario conjuntamente con todas las indicaciones que ha dado el cuerpo forense.

En consecuencia, en mi calidad de Juez de Ejecución Penal, conforme lo previsto por el art. 32 y ss de la Ley 24660, art. 10 del Código Penal, decreto reglamentario nacional 1058/97 y Anexo III del decreto reglamentario provincial 1634/04, RESUELVO:

1.- DENEGAR a DIEGO TOMAS SERAFINI la modalidad de PRISIÓN DOMICILIARIA.

2.- ORDENAR al Servicio Penitenciario Provincial que DIEGO TOMAS SERAFINI sea reubicado dentro del Complejo de Ejecución Penal N° 1 de Viedma, o en otro Establecimiento de la provincia, a los fines de que cuente con las mismas condiciones de detención del resto de la población carcelaria (acceso a luz natural; recreación; posibilidad de acceso a talleres, educación y otras, y tratamiento penitenciario).-

Dr. FERNANDO ROMERA

Juez de Ejecución Penal

ROBERT GUSTAVO ZAPATA

Secretario de Ejecución Penal

Se notifica digitalmente al Complejo de Ejecución Penal N° 1 de Viedma. CONSTE.